



2016-00453

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante LUCY DE JESUS RENDON RENDON, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 275-277.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 01 de diciembre de 2022, dispuso:

Conforme al artículo 448 del Código General del Proceso se debe señalar fecha de remate a petición del ejecutante cuando se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución y así mismo cuando se haya embargado, secuestrado y avaluado los bienes objeto de medida cautelar, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito (subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado y observando el contenido del expediente nota el juzgado que se presentó la liquidación del crédito (Fl.225-226) y a esta se le surtió el traslado de ley pero el juzgado omitió por error pronunciarse sobre el hecho de que la liquidación del crédito fuere aprobada o improbada y en este último caso hacer la corrección correspondiente, lo que genera como consecuencia que no sea posible llevar a cabo el remate que se ha programado en este expediente para el día 14 de diciembre del 2022 a partir de las 10:00 a.m., por cuanto dicho acontecer desconocería el principio de preclusión de los actos procesales,..."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta la apoderada de la parte demandante que el auto del 10 de noviembre de 2022 se hallaba ejecutoriado y contra él



2016-00453

las partes no habían formulado, ningún recurso, lo cual se considera, constituye una obligación procesal que incluye al mismo juez. El artículo 448 del C. General del Proceso contempla dos posibilidades para el señalamiento de la fecha de remate de bienes en el proceso ejecutivo, así: 1) Una, que el ejecutante puede pedir que se señale fecha para el remate de los bienes, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. 2) Otra, que una vez en firme dicha liquidación, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de los bienes.

- De esta manera puede entenderse sin duda alguna, que el esfuerzo que se hizo para revocar el auto del 10 de noviembre de 2022, es vano o fútil, porque la claridad de la norma procesal es tal que no permite interpretación y en ese sentido por mandato de los arts. 27 y del C. C. no puede desatenderse su tenor literal, razón por la que debe el mismo juzgado dejar sin valor ni efecto la revocatoria del señalamiento de la fecha del remate y advertir a las partes y a los terceros que pudieran estar interesados, que la subasta pública del inmueble perseguido, porque la petición del remate provino del ejecutante y en este caso no se requería que existiera una liquidación en firme como lo determina el primer caso señalado, tanto así, que el recurso que se interponga contra el auto que modifica la liquidación, según lo consagra el numeral 3° del art. 446 del C. General del Proceso, no impedirá efectuar el remate de bienes; pero también, el mismo juzgado advirtió que la parte ejecutante había presentado la liquidación que decidió modificar.
- Que, respecto a la modificación de la liquidación del crédito, formulo los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por cuanto: el aplicativo de liquidador de sentencias no es posible descifrarlo por el tamaño mínimo de los signos, cifras y demás factores que allí pueden incluirse, lo cual no permite entender su mismo contenido y menos aún de qué manera se hicieron las operaciones matemáticas para arribar al resultado que se determina.
- La liquidación debe ser actualizada de acuerdo con las previsiones del numeral 4° del art. 446 del ordenamiento procesal vigente; es decir, ha debido comprender el período que ha transcurrido entre la última liquidación existente y la fecha en



2016-00453

que se modifica, es decir, la actual; de donde el resultado que se ha obtenido por el despacho carece de una explicación con la que pueda compartirse o discutirse en forma válida.

- En tratándose de títulos valores, el régimen aplicable para la liquidación es el de las normas mercantiles por disposición de los arts. 20 y ss. en concordancia con el art. 884 del C. de Comercio. Ello quiere decir, que los intereses moratorios comerciales deberán ser aquellos que ha fijado la Superintendencia Financiera como tope para la usura y que presentan en cada periodo las fluctuaciones que conocemos y que por tratarse de indicadores económicos no requieren de ser demostrados según lo determinan los arts. 167 inciso final en concordancia con el art. 180 del C. G. del Proceso."

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



2016-00453

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

En atención a la solicitud a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación que presenta la parte demandante, en los términos expuestos por el mandatario se circunscribe específicamente en inconformismo en el auto que revoco el auto que había fijado fecha para diligencia de remate y en lo que atañe a la modificación de la liquidación de crédito presentada de enero 30 de 2016 a julio 30 de 2020 por un valor de \$73.663.500; liquidación esta que fue modificada mediante el aplicativo de Liquidador de Sentencias de la Rama Judicial.

El artículo 446 del Cód. General del Proceso, establece las reglas de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una



2016-00453

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Negrillas del despacho).

De las anteriores reglas se colige que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, faculta a cualquiera de las partes para presentar una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses hasta la fecha de presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se tiene que, por auto del 31 de agosto de 2016, se libro mandamiento de pago de Lucy de Jesús Rendon Rendon contra Rosalba Ramírez, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

"Por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada respaldado con garantía real representado en la escritura No. 4868 del 30 de octubre de 2015 anexos a la demanda. Mas los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera para cada periodo mensual, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuar el pago total de la obligación."

Como se puede observar, la estipulación de los intereses causados seria liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como fue realizada la liquidación de crédito en el aplicativo del liquidador de sentencias de la rama judicial, el cual liquida los intereses anuales de acuerdo al interés bancario fijado por la Superintendencia Financiera, tal como se puede evidenciar en la tabla anexa a este auto, por lo que se evidencia que la liquidación modificada se ajusta completamente a derecho, toda vez que se tomo como capital la suma de \$30.000.0000, como inicio de la obligación la fecha de presentación de la demanda: 31 de agosto de 2016, fecha de exigibilidad: 30 de abril de 2016, liquidación que se realizo de agosto de 2016, dando un total de \$61.209.751,31 pesos, por lo cual fue modificada la liquidación presentada por la parte demandante.



2016-00453

De igual manera conforme lo señala el artículo 448 del C.G.P., se debe señalar fecha para remate a petición del ejecutante cuando se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución y así mismo cuando se haya embargado, secuestrado y avaluado los bienes objeto de medida cautelar, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito (subrayado del despacho), por lo que observo el despacho a folios 225-226 liquidación de crédito sin que a esta se le halla surtido el traslado de ley, por lo que el despacho omitió pronunciarse respecto a que esta fuese aprobada o improbadada, y en caso de tenerse que modificar, no se podía haber llevado a cabo la diligencia de remate fijada para el día 14 de diciembre de 2022, toda vez que no se puede surtir una etapa procesal sin que previamente se haya agotado la inmediatamente anterior, razón por la que se revoco el auto calendado 10 de noviembre de 2022, por lo que se advierte que no le asiste razón a la recurrente, y se negara con la anterior normatividad, teniendo en cuenta las razones expuestas el despacho observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Teniendo en cuenta entonces el contenido del artículo 446 del C.G.P. en su numeral 3 y como quiera que la parte recurrente en subsidio formulo recurso de apelación y este apartado de la norma lo concede en el efecto diferido el despacho así procede y concede el recurso de apelación en dicho efecto para lo que lo desate el juzgado civil del circuito reparto de esta ciudad y teniendo en cuenta el mismo contenido de la norma deberá ingresar el expediente al despacho nuevamente para fijar nueva fecha de remate.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 275-277, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

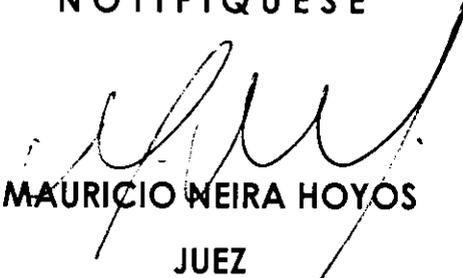
SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al ser este un proceso de menor cuantía es decir de Primera instancia.



2016-00453

TERCERO: Envíese el presente expediente en consecuencia al Juzgado Civil de Circuito - Reparto de Villavicencio para que desate el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2016-00453

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 279-280, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al señor RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ RESTREPO la suma de \$16.160.000, teniendo en cuenta que la diligencia de remate fijada para el día 14 de diciembre de 2022 no se llevo a cabo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2023-00227

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Agréguese, aceptese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora en consecuencia: se decretan las medidas cautelares solicitadas; por lo tanto se ordena lo siguiente: en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, se ordena inscribir la presente demanda en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-2524** de propiedad de la parte demandada **WILLIAM GABRIEL LEMA MELO** y el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-18461** de propiedad de la parte demandada **GUILLERMO LEMA BELTRÁN**. Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Oficiese.

2.-Igualmente se ordena El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las partes demandadas WILLIAM GABRIEL LEMA MELO y GUILLERMO LEMA BELTRÁN, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO. La medida se limita a la suma de \$80.777.000 pesos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ef499ec068feed8d8db6a914d55aeb406651d49477f0b7d9b0e6cc6264992**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00647

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 18 de noviembre de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186516ab153810864a612a9db9d80dcb66fc03370e271db8f5c37bf5dc41b2ec**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00648

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para dar cumplimiento al auto de fecha 18 de noviembre de 2022; observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente proceso EJECUTIVO SINGULAR eleva por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de EDGAR ALFONSON SABOGAL ARIAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba336b7a6e6e6f0aefd3ae3fb57f897e5149e0473c33ea453ce3d8019db53f3**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00651

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2202dceebac6b2dcb7acb7ebc9c753bbeca748dbd6f1152b8a8c28a129fb386**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00652

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01dc0c804b49e34579c081b3be598b7eec09017ca9956b459bcb1c4521f516d**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00654

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199b4dd985d843f0319fd134d2a35e9640d479528fabbc6424e79742c63b9fc**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00655

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f349ab83488118c04942b67ea93e63d6cc14a6c861be875885c496c345350fd**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00657

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada YAMILE PARRADO CASTILLO, a fin de notificarle el auto con fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e35dcda7d6997ab2b904b49e17ddf178186af5923ae961296869ad776b334**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00660

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las partes demandadas **ELVER FABIAN NOPE FORERO Y EMILIO CHAVARRO CALDERON**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA y BANCO AGRARIO. La medida se limita a la suma de \$37.500.000 pesos. Ofíciase.

2.- El EMBARGO DEL REMANENTE que por cualquier causa se llegaren a desembargar del proceso con radicado No. 50001315300220220012900, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, en el cual actúa como demandante BANCO DAVIVIENDA y demandados QUALITY Y BRANDS 7 11 S.A.S, ELVER FABIAN NOPE FORERO Y EMILIO CHAVARRO CALDERON. La medida se limita a la suma de \$50.002.000 pesos. En tal sentido líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2a1271fe77933072d9053405419d74e70e1bd0aea0f6a5643a2798eca1421**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00660

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **ELVER FABIAN NOPE FORERO Y EMILIO CHAVARRO CALDERON**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de:

RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001014999:

1. **\$6.368.553,00** como capital representado en el saldo impagado del canon causado y vencido el 16 de marzo de 2022, contenido en el contrato de leasing No. 001-03-0001014999.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (17/03/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$6.368.553,00** como capital en el saldo impagado del canon causado y vencido el 18 de abril de 2022, contenido en el contrato de leasing No. 001-03-0001014999.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (19/04/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$6.632.047, 00**, como capital en el saldo impagado del canon causado y vencido el 16 de mayo de 2022, contenido en el contrato de leasing No. 001-03-0001014999.



2022-00660

- 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (17/05/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$6.632.047, oo,** como capital en el saldo impagado del canon causado y vencido el 16 de junio de 2022, contenido en el contrato de leasing No. 001-03-0001014999.
- 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (17/06/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por los demás cánones que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a58c79a5acb647f7b4c9964d43d75cdbb5f4ae592df215f08ccd99c36baef**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00663

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22976a5f6e98632f7d5c8d30e2a98e9047f2f50f0c49770842f23f9afba6489e**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00670

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra DANIEL RAMIRO ORTIZ MENA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veinticinco (25) de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2022-00670

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AM MENSAJES, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



2022-00670

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$7.168.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da0a6eea7a9605717ad65048644c7a2657c4ecf52bbac2a8daf40b6c2a1afb**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>